



CARSUCRE

310.53
Exp No. 048 DE 22 DE FEBRERO DE 2021
INFRACCIÓN



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

0 6 0 8

AUTO No.

(28 JUL 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley
99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en atención a sus funciones Constitucionales y Legales, a través del equipo de AGUAS adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a una Concesión de Aguas Subterráneas concedida al señor JULIO FERNANDO GARCÍA MARICHAL mediante Resolución No. 0362 de 29 de abril de 2016 sobre el pozo identificado con el código No. 53-I-A-PP-05, realizó en fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 al pozo referenciado, ubicado en la Finca Chapinero – margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Sincé al Municipio de Galeras, Departamento de Sucre, generándose informe de seguimiento de fecha once (11) de noviembre de 2020 en el cual se manifiesta lo siguiente que se cita a la literalidad:

TENIENDO EN CUENTA

- Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, realizar seguimiento a las concesiones otorgadas en jurisdicción.
- Que la Resolución No 0362 de 29 abril de 2016, en su artículo: cuarto establece unas obligaciones y prohibiciones que el señor Julio Fernando García Marichal debe cumplir.
- Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 30 de octubre de 2020 a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No 0362 de 29 abril de 2016; dándole cumplimiento al auto 0185 del 18 de febrero de 2020.
- Según la Resolución 0362 de 29 abril de 2016 en su artículo segundo, autoriza al señor Julio Fernando García Marichal para que aproveche un caudal máximo de 6 Litros/ Seg, con un régimen de bombeo máximo de 2 horas/día. Este caudal quedara sujeto a: a) los monitoreos que se realicen en el campo de pozos de Sincé, para lo cual CARSUCRE se reserva el derecho de cualquier modificación que se haga al respecto.
- Que el pozo identificado con el código 53-1-A-PP-05, cuenta con macromedidor de caudal acumulativo, el cual al momento de la visita arroja una lectura de 132166 M3 con un caudal extraído de 2.85 lts / seg cumpliendo con el artículo segundo de la Resolución 0362 de 29 abril de 2016.

Según el artículo cuarto de la Resolución 0362 de 29 abril de 2016, en sus numerales:

- Numeral 4.1 el cual dice "No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada, ni explotar el pozo a un régimen de bombeo mayor que el autorizado, así se esté explotando el pozo a un caudal menor al otorgado", en referencia a esto el señor Julio Fernando García Marichal, se encuentra cumpliendo con lo dispuesto en este numeral.
- Numeral 4.3 el cual dice "No variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin la respectiva autorización. En referencia a esto el señor Julio Fernando García Marichal, se encuentra cumpliendo con lo dispuesto en este numeral.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0608
 (28 JUL 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Numeral 4.7, el señor Julio Fernando García Marichal, deberá mantener el cerramiento perimetral del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.
- Numeral 4.8 el cual dice "el señor Julio Fernando García Marichal mantener a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1", además deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a CARSUCRE realizar el monitoreo y seguimiento del caso"
- Numeral 4.12, el señor Julio Fernando García Marichal, debe realizar control BIANUAL de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos; dichos controles deben ser realizados por laboratorios certificados por el IDEAM
- El señor Julio Fernando García Marichal, debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución No 0337 del 25 de abril de 2016 "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y procedimientos para el cobro de tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE
- El señor Julio Fernando García Marichal, deberá hacer entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 1199 de 29 de diciembre de 2015 (emitida por CARSUCRE, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes)
- Que en el folio 49 del expediente 031 del 29 de abril de 2015, corresponde al formato de consumo mensualizado del pozo 53-1-A-PP-05 correspondiente al segundo semestre del año 2019, en referencia a este formato el señor Julio Fernando García Marichal captó 1396,56 M3.

(...)

- El señor Julio Fernando García Marichal debe mejorar el cerramiento perimetral del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía, actualmente este se encuentra en regular estado, lo anterior establecido en el numeral 4.7 de la Resolución 0362 de 29 abril de 2016; para dar cumplimiento a lo anterior tiene un plazo de 45 días.
- El señor Julio Fernando García Marichal NO ha reportado los resultados de los análisis físico — químicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.12 de la resolución 0362 de 29 abril de 2016, de los años 2018 y 2020 incumpliendo con lo establecido en dicho numeral. Deberá realizar los respectivos análisis y reportar los resultados en un término de 60 días
- El señor Julio Fernando García Marichal se encuentra incumpliendo con el número 4.8 de la Resolución 0362 de 29 abril de 2016, en "relación al mantenimiento de las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a CARSUCRE realizar el monitoreo y seguimiento del caso"; mediante la visita de campo se pudo constatar que se presenta una fuga en una de las aducciones, para lo anterior tienen un plazo de 30 días para hacer dicha corrección.



310.53
Exp No. 048 DE 22 DE FEBRERO DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0608

(28 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *El señor Julio Fernando García Marichal reportó el formato de auto declaración de consumos mensualizado del segundo semestre del año 2019 cumpliendo con el numeral 4.10 de la Resolución 0362 de 29 abril de 2016.*
- *El señor Julio Fernando García Marichal deberá presentar a la Corporación, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a nivel Agropecuario, acorde a lo expresado en la ley 373 de 1997 y la Resolución 1579 de 16 de diciembre de 2019 (emitida por CARSUCRE por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes)*

Que por los hallazgos encontrados, CARSUCRE abre expediente de infracción No. 048 de 22 de febrero de 2021 donde fue determinado como presunto infractor señor JULIO FERNANDO GARCÍA MARICHAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.076.314

Que se realizó consulta sobre el señor JULIO FERNANDO GARCÍA MARICHAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.076.314, en fecha veintidós (22) de julio de 2021 en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal, hallándose que el señor JULIO FERNANDO GARCÍA MARICHAL tiene domicilio de notificación en la carrera 22 No. 16^a-33 en el Municipio de Sincelejo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas



310.53
Exp No. 048 DE 22 DE FEBRERO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0608

(28 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o



CONTINUACIÓN AUTO No.

0 6 0 8

(20 III 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras

CONTINUACIÓN AUTO No. 0608
(28 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 048 de 22 de febrero de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándose de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, la continuación de estos conforme la visita técnica realizada, los incumplimientos hallados y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 048 de 22 de febrero de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica de fecha once (11) de noviembre de 2020; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor JULIO FERNANDO GARCÍA



CONTINUACIÓN AUTO No. 0608
(28 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

MARICHAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.076.314, como beneficiario de la concesión otorgada sobre el pozo identificado con el código No. 53-I-A-PP-05, ubicado en la Finca Chapinero – margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Sincé al Municipio de Galeras, Departamento de Sucre; con dirección para notificación en la carrera 22 No. 16^a – 33 municipio de Sincelejo. Correo electrónico: juliomarichal@hotmail.com

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **JULIO FERNANDO GARCÍA MARICHAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.076.314, como beneficiario de la concesión otorgada sobre el pozo identificado con el código No. 53-I-A-PP-05, ubicado en la Finca Chapinero – margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Sincé al Municipio de Galeras, Departamento de Sucre, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE al presente procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas: - Resolución No. 0362 de 29 de abril de 2016, - informe de seguimiento fechado 11 de noviembre de 2020, - Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha veintidós (22) de julio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 048 de 22 de febrero de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica de fecha once (11) de noviembre de 2020; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad a la ley, al señor **JULIO FERNANDO GARCÍA MARICHAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.076.314, en la dirección para notificación carrera 22 No. 16^a – 33 municipio de Sincelejo. Correo electrónico: juliomarichal@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 048 DE 22 DE FEBRERO DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0608
(28 JUL 2021)

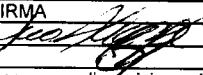
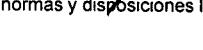
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.